RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4884/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía La Magdalena Contreras.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con los hechos y acciones realizados por personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el 7 de Junio de 2023 durante el denominado “miércoles ciudadano”

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio atención a los requerimientos de la persona recurrente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Hechos, acciones, ciudadano, unidad habitacional

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4884/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4884/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074723001036,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario ó instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con los hechos y acciones realizados por personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el 7 de Junio de 2023 durante el denominado "miercoles ciudadano" en la Unidad Habitacional Independencia San Ramón, hechos y acciones consistentes en la colocación de carpas, vehiculos, sillas mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios.
> 1.- Manifestar la ubicación exacta del lugar en donde se colocaron las carpas, vehiculos, sillas, mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios.
> 2.- Manifestar el medio a través del cuál se informó a los habitantes de la Unidad Habitacional Independencia San Ramón que se llevaría a cabo el evento en mención, indicando la fecha (dia, hora), en que fué publicado.
> 3.- Manifestar si el lugar en donde se colocaron las carpar, vehículos, sillas, mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios es vía pública, pertenece a las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ,es propiedad de algun particular ó instancia de gobierno local, estatal o federal, se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto.
> 4.- Manifestar el fundamento y motivo que permite a la Alcaldia Magdalena Contreras como autoridad realizar este acto de autoridad en en lugar mencionado. se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto,
> 5.- Manifestar si se informó a los integrantes de la COPACO 2023-2026 correspondiente a la UT Independencia San Ramón U HAB 08-017 que se llevaría a cabo el evento en mención.

indicar a través de que medio se hizo la información mencionada. Se solicita copia de dicho documento." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 29 de junio de 2023

RESPUESTA AL FOLIO 092074723001036
En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicito lo siguiente: "Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario ó instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con los hechos y acciones realizados por personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el 7 de Junio de 2023 durante el denominado "miercoles ciudadano" en la Unidad Habitacional Independencia San Ramón, hechos y acciones consistentes en la colocación de carpas, vehiculos, sillas mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios." (…)" (SIC)
Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante los oficios LMC/DGMSPyAC/0583/2023, LMC/DGJyG/DPC/0622/2023, LMC/DGPSE/275/2023 Firmado por el Director General de Movilidad Seguridad Publica y Atención Ciudadana, Directora de Participación Ciudadana, Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingres ar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México.
ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia LMC/DGMSPyAC/0583/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, se hace de conocimiento al solicitante lo siguiente:
>
> La Ley Orgánica de Alcaidías en su Capítulo III, Articulo 20, Numeral I, establece que son Finalidades de las Alcaldías "Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población", en este sentido, el Miércoles Ciudadano es una acción de gobierno que realiza el Alcalde donde junto con su gabinete recorre las calles de las colonias pertenecientes a la demarcación con el fin de tener un acercamiento con los vecinos. resolver sus Inquietudes y acercar los servicios asistenciales de forma gratuita, entre los servicios que se ofrecen: cortes de cabello, reparación de electrodomésticos, reparación de calzado, atención médica, atención dental, atención psicológica, entre otros.
>
> Cabe resaltar que, la colonia y ubicación donde se brindan los servicios se determina en función de las condiciones de accesibilidad, definiendo el punto más adecuado para que el mayor número de vecinos pueda acudir, así mismo, se difunde a través de las páginas oficiales de este ente público y la Dirección de Participación Ciudadana realiza volanteo previo en las calles de la colonia que se visitará, para este particular, la ubicación de los servicios se realizó en la calle rio chico número 20, se anexa liga de la ubicación para su mayor referencia https://goo.gl/maps/KDF97DhC4rWBYBw39
>
> No omito mencionar que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá impugnarla en los términos que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia LMC/DGJyG/DPC/0622/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> En atención y respuesta su solicitud de información pública, al respecto me permito informarle, de acuerdo con las atribuciones administrativas de esta Dirección a mi cargo, no coordina las

acciones referentes al "Miércoles Ciudadano, solo le compete la difusión de las acciones institucionales de este Órgano Político Administrativo, por lo antes expuesto, el medio a través del cuál se informó a los habitantes de la Unidad Habitacional Independencia San Ramón que se llevaría a cabo el evento en mención, fue mediante perifoneo en todas las calles de la Unidad Habitacional en comento el día 06 de junio de 2023.

En atención a su último punto, le comento que, la invitación para asistir al "Miércoles Ciudadano", esta dirigida a toda la población de la Unidad Habitacional, por lo que no se realiza invitación de manera individual a los Integrantes del Comité de Participación Comunitaria (COPACO).
…" (sic)

c) Oficio con número de referencia LMC/DGPSE/275/2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Cabe aclarar que esta Dirección General a mi cargo, no es competente para dar respuesta a la presente solicitud.
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"No se dió respuesta al punto 3 y punto 4 de la solicitud de información en comento que a la letra dice en el punto 3 manifestar si el lugar en donde se colocaron las carpas, vehículos, sillas mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios es vía pública, pertenece a las areas comunes del condominio Unidad Habitacional Independencia, es propiedad de algún particular o instancia de gobierno local, estatal, o federal se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto. POR LO QUE SE SOLICITA RESPONDA A ESTE PUNTO Y PRESENTE COPIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO. Respecto al punto 4 que a la letra dice; manifestar el fundamento y motivo que permite a la Alcaldía La Magdalena Contreras como autoridad realizar este acto de autoridad en el lugar mencionado, se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto.. EN VISTA DE QUE NO SE RESPONDIÓ ESTE PUNTO SE SOLICITA DAR RESPUESTA A ESTE PUNTO Y PRESENTAR COPIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO." (sic)

V. Turno. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto

tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4884/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El dos de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia LMC/DGMSPyAC/SUT/1056/2023 de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **SEGUNDO**. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1018/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, a la Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.
>
> **TERCERO**. - Se informa que mediante oficio **LMC/DGJyG/DATyH/371/2023** recibidos en esta Subdirección el día 11 de agosto dos mil veintitrés suscritos por la Directora de Asuntos Territoriales y Hábitat, mismo que se anexan como medio de prueba, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4884/2023**.

> **CUARTO**. - Respecto al punto cuatro de la solicitud de información pública con número de folio 092074723001036, se reitera la respuesta brindada en el oficio LMC/DGMSPyAC/0583/2023.
>
> **QUINTO**. - Se tengan por presentadas las manifestaciones y pruebas ofrecidas en tiempo y forma dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4884/2023**.
> …" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia LMC/DGJyG/DATyH/371/2023, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Asuntos Territoriales y Hábitat y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> Sobre el particular me refiero al **numeral 3** los servicios realizados fueron en espacios de uso común, en cuanto al documento que avale que el espacio es de uso común se le sugiere al ciudadano solicitar el documento que refiere a la Administración del Instituto del Seguro Social ó a la Administración de la Unidad Habitacional Independencia.
>
> Respecto **al numeral 4,** esta Unidad Administrativa a mi cargo no es la competente para responder el punto en comento.
>
> Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
> …" (sic).

b) Oficio con número de referencia LMC/DGMSPyAC/0583/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

c) Oficio con número de referencia LMC/DGMSPyAC/SUT/1018/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora de Asuntos Territoriales y Hábitat, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el recurso de revisión para su atención.

d) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Cierre de instrucción. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el catorce de agosto de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

a) Solicitud de Información. El particular requirió copia la siguiente información en relación con los hechos y acciones realizados por personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el 7 de Junio de 2023 durante el denominado "miercoles ciudadano" en la Unidad Habitacional Independencia San Ramón, hechos y acciones consistentes en la colocación de carpas, vehiculos, sillas mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios:

1.- Manifestar la ubicación exacta del lugar en donde se colocaron las carpas, vehiculos, sillas, mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios.
2.- Manifestar el medio a través del cuál se informó a los habitantes de la Unidad Habitacional Independencia San Ramón que se llevaría a cabo el evento en mención, indicando la fecha (dia, hora), en que fué publicado.
3.- Manifestar si el lugar en donde se colocaron las carpas, vehículos, sillas, mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios es vía pública, pertenece a las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ,es propiedad de algun particular ó instancia de gobierno local, estatal o federal, se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto.
4.- Manifestar el fundamento y motivo que permite a la Alcaldia Magdalena Contreras como autoridad realizar este acto de autoridad en en lugar mencionado. se solicita copia del documento que avale la respuesta a este punto,
5.- Manifestar si se informó a los integrantes de la COPACO 2023-2026 correspondiente a la UT Independencia San Ramón U HAB 08-017 que se llevaría a cabo el evento en

mención. indicar a través de que medio se hizo la información mencionada. Se solicita copia de dicho documento.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Movilidad Seguridad Publica y Atención Ciudadana, la Dirección de Participación Ciudadana, y la Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación, manifestó lo siguiente:

- Que el Miércoles Ciudadano es una acción de gobierno que realiza el Alcalde donde junto con su gabinete recorre las calles de las colonias pertenecientes a la demarcación con el fin de tener un acercamiento con los vecinos. resolver sus Inquietudes y acercar los servicios asistenciales de forma gratuita, entre los servicios que se ofrecen: cortes de cabello, reparación de electrodomésticos, reparación de calzado, atención médica, atención dental, atención psicológica, entre otro, de conformidad con La Ley Orgánica de Alcaidías en su Capítulo III, Articulo 20, Numeral I, que establece que son Finalidades de las Alcaldías "Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población.
- Que, la colonia y ubicación donde se brindan los servicios se determina en función de las condiciones de accesibilidad, definiendo el punto más adecuado para que el mayor número de vecinos pueda acudir, así mismo, se difunde a través de las páginas oficiales de este ente público y la Dirección de Participación Ciudadana realiza volanteo previo en las calles de la colonia que se visitará, para este particular, la ubicación de los servicios se realizó en la calle rio chico número 20, se anexa liga de la ubicación para su mayor referencia https://goo.gl/maps/KDF97DhC4rWBYBw39
- Que el medio a través del cuál se informó a los habitantes de la Unidad Habitacional Independencia San Ramón que se llevaría a cabo el evento en mención, fue mediante perifoneo en todas las calles de la Unidad Habitacional en comento el día 06 de junio de 2023.
- Que la invitación para asistir al "Miércoles Ciudadano", esta dirigida a toda la población de la Unidad Habitacional, por lo que no se realiza invitación de manera individual a los Integrantes del Comité de Participación Comunitaria (COPACO).

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración no se dio respuesta al punto 3 y punto 4.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada a los puntos **3 y 4** y no así de la relacionada con los puntos **1, 2 y 5** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual comunicó que los servicios realizados fueron en espacios de uso común, en cuanto al documento que avale que el espacio es de uso común se le sugiere al ciudadano solicitar el documento que refiere a la Administración del Instituto del Seguro Social o a la Administración de la Unidad Habitacional Independencia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074723001036** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión,

documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/1056/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente informando que los servicios realizados fueron en espacios de uso común, en cuanto al documento que avale que el espacio es de uso común se le sugiere al ciudadano solicitar el documento que refiere a la Administración del Instituto del Seguro Social o a la Administración de la Unidad Habitacional Independencia.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció respecto a si el lugar en donde se colocaron las carpas, vehículos, sillas, mesas y otros accesorios para prestar diversos servicios es vía pública, pertenece a las áreas comunes del Condominio Unidad Habitacional Independencia ,es propiedad de algún particular o instancia de gobierno local, estatal o federal.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **precisó que los servicios realizados fueron en espacios de uso común, en cuanto al documento que avale que el espacio es de uso común se le sugiere al ciudadano solicitar el documento que refiere a la Administración del Instituto del Seguro Social o a la Administración de la Unidad Habitacional Independencia.**

Ahora bien, cabe señalar que respecto del punto 4 solicitado, desde respuesta inicial el sujeto obligado señaló Que el Miércoles Ciudadano es una acción de gobierno que realiza el Alcalde donde junto con su gabinete recorre las calles de las colonias pertenecientes a la demarcación con el fin de tener un acercamiento con los vecinos. resolver sus Inquietudes y acercar los servicios asistenciales de forma gratuita, entre los servicios que

se ofrecen: cortes de cabello, reparación de electrodomésticos, reparación de calzado, atención médica, atención dental, atención psicológica, entre otro, de conformidad con La Ley Orgánica de Alcaidías en su Capítulo III, Articulo 20, Numeral I, que establece que son Finalidades de las Alcaldías "Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población, por lo que el agravio encaminado a señalar que la respuesta fue incompleta, es infundado.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado precisó que los servicios realizados fueron en espacios de uso común, en cuanto al documento que avale que el espacio es de uso común se le sugiere al ciudadano solicitar el documento que refiere a la Administración del Instituto del Seguro Social o a la Administración de la Unidad Habitacional Independencia; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

> facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4884/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG